



Roj: **SAN 4995/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4995**

Id Cendoj: **28079240012025100160**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/2025**

Nº de Recurso: **286/2025**

Nº de Resolución: **162/2025**

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00162/2025

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 162/2025

Fecha de Juicio: 11/11/2025

Fecha Sentencia: 09/12/2025

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000286/2025

Materia: IMPG. ACTOS ADMINISTRACION

Ponente: Dª ANA SANCHO ARANZASTI

Demandante/s: METAWORK, E.T.T., S.L.

Demandado/s: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-PASEO DE LA CASTELLANA Nº 14 6ª PLTA. SALA DE VISTA (ENTREPLANTA) MADRID

Tfno: 914007258/914007256

Correo electrónico: audiencianacional.salasocial@justicia.es

Equipo/usuario: SLI

NIG: 28079 24 4 2025 0000291

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000286 /2025

Procedimiento de origen: /

Sobre: IMPG. ACTOS ADMINISTRACION



Ponente Ilmo/a. Sr/a: D^a ANA SANCHO ARANZASTI

SENTENCIA 162/2025

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RAMÓN GALLO LLANOS

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

D. JUAN GIL PLANA

En MADRID, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000286/2025 seguido por demanda de la mercantil METAWORK, E.T.T., S.L. (letrado D. Pablo Martínez-Abarca de la Cierva) contra MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL (Abogado del Estado) sobre IMPUGNACION DE ACTOS LA ADMINISTRACION. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D^a ANA SANCHO ARANZASTI.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El 11-9-2025 fue interpuesta demanda por la representación letrada de la empresa Metawork ETT S.L. frente al Ministerio de Trabajo y Economía Social en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se exponían, suplicaba se dictase sentencia por la que se dejase sin efecto la resolución impugnada, con devolución de la cantidad abonada por la empresa.

SEGUNDO. -Admitida trámite la demanda por decreto de 16-9-2025, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio, a celebrar el 12-11-2025, dicho señalamiento fue suspendido, señalándose nueva fecha para el día 11-11-2025 por Diligencia de Ordenación de 19-9-2025. Llegado el día y no alcanzado acuerdo en conciliación, tuvo lugar la celebración de la vista en la que las partes expusieron sus posiciones en el siguiente sentido:

1.- La parte demandante ratificó la demanda, oponiendo tres tipos de argumentos para que fuera dejada sin efecto la resolución sancionadora impugnada, esto es:

1) Nulidad por falta competencia (doc. 3). La sanción es en materia de empleo y Seguridad Social. Invocó la SAN 20-12-2023 164/2023. BORM. Competencia sobre empleo: CCAA de Murcia. Criterios Técnicos ITSS. Materia transferida la CCAA. Acta de infracción, un solo folio y en expediente, solo la diligencia de citación en materia de empleo y Seguridad Social.

2) SAN 4-6-2025, supuesto idéntico. La responsabilidad recae en la empresa usuaria. La demandante es ETT. No hay control de la actividad. Doc. 4 de la demanda: documento aportado en la ITSS. La Diligencia es firmada por el encargado de la empresa usuaria.

3) Caducidad del expediente: desde 19-12-2024 hasta 17-7-2025 en que se notificación resolución, han transcurrido más de seis meses.

2.- El Abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Trabajo se opuso a la demanda. La ITSS giró visita en materia de empleo y SS y por ende, siendo que dichas infracciones son en materia de SS, es competente el estado conforme al RD 284/2008. Folios 44 y 45: materia de SS. No hay transferencia de competencias. Invocó asimismo el Art. 18 Ley 23/201, indicando que los trabajadores son de la ETT según se expresa en el expediente administrativo. Y respecto a la caducidad invocada alegó que producida subsanación posterior, que no conforma otra resolución, no concurriría la misma conforme al art. 40.4 de la Ley 40/2015.

3.- Al ser la cuestión eminentemente jurídica, no se fijaron hechos conformes y controvertidos. Seguidamente, se aportó prueba que se contrajo a la documental y al expediente administrativo y se emitieron las conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. -En la tramitación del procedimiento se han observado las previsiones legales.

Quedan acreditados y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. -El 19-12-2024 por la ITSS se levantó acta de infracción NUM000 . En el acta consta lo siguiente:

"ACTUACIONES PRACTICADAS

En cumplimiento de Orden de servicio correspondiente, se gira visita de inspección por los Subinspectores Laborales de la Escala de Empleo y Seguridad Social, Valeriano y Bruno , el día 22/10/2024, a las 11:10 horas, al centro de trabajo de la empresa META WORK ETT SL, NIF NUM001 sito en la DIRECCION000 , del Albuñón, Cartagena, consistente en una explotación agraria, identificándose a los trabajadores presentes en el centro de trabajo, Una vez finalizada la visita, se extiende diligencia de visita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 23/2015, 21 julio (BOE 22), Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

HECHOS COMPROBADOS

Tras la correcta identificación de los funcionarios actuantes, mediante el carné oficial, se procede a la inspección física del centro de trabajo, constatándose la prestación de servicios de unos trabajadores recogiendo mandarinas que manifiestan que acaban de comenzar a prestar servicios para la empresa METAWORK ETT. Durante la visita se constata que 9 trabajadores que estaban realizando las labores agrarias se van corriendo, sin que sea posible su identificación. Durante la visita se hace saber al encargado que la no identificación de los trabajadores supone una obstrucción muy grave a la labor inspectora, sin que el mismo se identifique, ni identifique a ninguno de los trabajadores que se van, y también se va. La empresa no identifica a los 9 trabajadores que se fueron durante la visita de inspección en la finca agraria.

PRECEPTOS INFRINGIDOS

Tales hechos constituyen infracción por incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos siguientes: - Art. 14.4 en relación con los arts. 12.1 y 13.1 y 3.a) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 23).

TIPIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

*La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora, consistente en que la empresa citada en el encabezamiento del acta, no ha identificado a las personas que se encontraban en el centro de trabajo prestando servicios en el día de la visita de inspección, está tipificada y calificada, preceptivamente, como MUY GRAVE en el art. 50.4.a) de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE 8-8-00), cuyo texto actual es el siguiente "...a) **Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad ...**"*

La sanción correspondiente se aprecia en su grado MEDIO, de acuerdo con los arts. 39 y 40.1.f) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , en consideración a las circunstancias concurrentes, se propone una sanción de 90.009 euros, para la graduación de la sanción, conforme el art. 39.2 de dicha norma , se aprecian como criterios agravantes de la infracción cometida tanto el número de trabajadores afectados 9, como el perjuicio causado (a las Arcas públicas -dada la falta de ingresos tributarios y de cotizaciones sociales dejados de percibir por unos operarios que, aun trabajando por cuenta de la empresa, permanecen ocultos al sistema, hasta el punto de no poder ni siquiera verificar sus identidades-, como a los propios afectados -a quiénes, dada la situación en la que prestan sus servicios, no pueden obtener las ventajas derivadas de su adecuada contratación: Así, a título ejemplificativo, regularizar su situación de no disponer de autorización administrativa para trabajar, obtener derecho a prestaciones o subsidios por desempleo una vez cesen su actividad,...-). Así mismo, se debe traer a colación el Artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE del 2), donde se establece expresamente que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas" (para el caso que nos ocupa, de carecer los nueve trabajadores de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, se le impondría a la empresa una sanción mínima de 10.001 euros por cada uno de ellos). Todo ello, de conformidad en cuanto a procedimiento con lo establecido en los artículos 51 a 54 de la últimamente citada norma y artículos 13 a 16 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (BOE 3-6-98), que regula el Procedimiento Especial para la Imposición de Sanciones en el Orden Social".

Expediente administrativo, 2.1

SEGUNDO. -Consta asimismo diligencia del Inspector de trabajo actuante por la que se hace constar que "se gira visita de inspección a la empresa de (...ilegible) en materia de empleo y SS a las 11:10 h) y citación a la empresa Metawork ETT para que entregara el listado de trabajadores el día de la visita en el (ilegible)"

Expediente administrativo, 2.1

TERCERO. -La empresa demandante hizo alegaciones al acta de infracción el 14-1-2025 manifestando que los hechos descritos en el acta de infracción carecían de presunción de certeza, causando indefensión, al no ser fiel reflejo de la realidad y realizar los Inspectores de Trabajo afirmaciones, conclusiones y juicios de valor de los que no se podía establecer la comisión de la infracción que se pretendía imponer.

Expediente administrativo 2.1, folio 10.

CUARTO. -Sobre dichas alegaciones se emitió informe por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social afirmando la presunción de certeza de los hechos constatados de manera personal por los actuantes, por lo que procedería la confirmación del acta de infracción.

Expediente administrativo 2.1. folio 15.

QUINTO. -El 19-2-2025 se emitió oficio concediendo a la empresa vista del expediente, que fue solicitada por la empresa. Por Metawork ETT se presentó escrito realizando alegaciones al acta de infracción, en el que se indicaba que la empresa no tenía ningún centro de trabajo en el Albujón (Cartagena), siendo que dicho centro es propiedad de la empresa usuaria, sin que aquella hubiera incumplido o infringido precepto alguno. Se añadía que tampoco tenía encargado alguno cedido a la empresa usuaria, siendo por ende evidente que no ejercía el poder de dirección y control de la actividad. Se concluía que las apreciaciones subjetivas de los subinspectores actuantes carecían de presunción de certeza y que por ende el acta de infracción debía ser dejada sin efecto.

Expediente administrativo folios 17, 23 y 30.

SEXTO. -El 1-4-2025 se emitió propuesta de resolución, que confirmó la sanción inicialmente propuesta en el acta por importe de 91.000 euros. El 11-6-2025 se dictó resolución por el Secretario de Estado de Trabajo, por delegación de la Ministra, confirmando el acta de infracción por obstrucción a la labor inspectora número NUM000 extendida por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia imponiendo a la empresa METAWORK ETT S.L. la sanción de noventa mil nueve euros (90.009 €) de multa.

Expediente administrativo, folios 37 y 38 a 46 y descriptor 3.

SÉPTIMO. -El 17-7-2025 fue notificado a la empresa oficio por el que se ponía en su conocimiento que habiéndose apreciado que la resolución dictada por el Secretario de Estado carecía de pie de recurso debido a un error de transcripción, se procedía a notificar la misma de nuevo advirtiéndole de los recursos procedentes frente a la misma.

Expediente administrativo, folios 50 a 53.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.2 y 2 n) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO. -De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se deducen del contenido del acta de infracción, obrante al expediente administrativo. Antes de resolver sobre el fondo del asunto esta Sala ha de manifestar que no tomará en consideración la documental presentada por el Abogado del Estado con posterioridad al acto de la vista, y a cuya admisión se opone el Letrado de la empresa conforme al escrito obrante al descriptor 45 de las actuaciones. Por el Ministerio de Trabajo únicamente se propuso como prueba el expediente administrativo, sin que quepa admitir una documental presentada con posterioridad a la vista, que ocasionaría evidente indefensión a la parte contraria.

TERCERO. - 1.Dicho lo anterior, procede examinar los motivos que aduce la empresa demandante para la revocación de la sanción impuesta por valor de 90.009 euros en virtud de resolución dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, por delegación de la Ministra, en materia de obstrucción a la labor inspectora.

Se alega en primer lugar que la resolución dictada es nula por ser manifiestamente incompetente el órgano que la ha dictado, por razón de la materia, conforme a lo previsto en los arts. 34 y 37 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Se sostiene que conforme al art. 2 del Decreto 284/2008, de 19 de septiembre, publicado en el BORM el 23-9-2008, la competencia para sancionar las infracciones administrativas en materia de relaciones laborales,

prevención de riesgos laborales, de empleo y de empresas de trabajo temporal, corresponderán a la Consejería de Empleo y Formación, al Servicio Regional de empleo y Formación y al Consejo de Gobierno, de acuerdo con la distribución competencial establecida en el Decreto. Y añade que el art. 4 de la misma norma legal prevé que las atribuciones competenciales anteriores se aplicarán a las infracciones por actos de instrucción a la acción inspectora en función del orden material de actuación del que traiga causa o derive la obstrucción.

2. Partiendo del contenido del acta de infracción que se contiene en la declaración fáctica de la presente resolución, consta acreditado que la visita de los Subinspectores de trabajo a las instalaciones sitas en la DIRECCION000 de Albuñón (Cartagena), consistente en una explotación agraria fue, según expresa la diligencia emitida por los Subinspectores actuantes, en materia de "empleo y Seguridad Social". Y que la sanción impuesta lo fue por obstrucción a la labor inspectora, por no identificarse a nueve trabajadores que encontrándose en las instalaciones salieron corriendo y no identificarse el encargado allí presente, que también se marchó del lugar.

3. Hemos de indicar en primer término que conforme al art. 48.1 LISOS, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al órgano competente, según lo que reglamentariamente se disponga. Por su parte el art. 50.5 del mismo texto legal dispone que *"las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley, por la autoridad competente en cada caso en función del orden material de actuación del que traiga causa o se derive la obstrucción"*.

4. Si hemos de atender a lo que reglamentariamente se disponga en relación con el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora, es cierto como así se sostiene en la demanda que en el Boletín Oficial de Región de Murcia de fecha 23-9-2008, fue publicado el RD 284/2008, de 19 de septiembre, por el que se regula la competencia para resolver los expedientes sancionadores sobre infracciones en el orden social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Región en la que se produjo la visita inspectora de la que deviene la sanción impuesta.

El art. 2 de la citada norma reza lo siguiente:

"La competencia para sancionar las infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de prevención de riesgos laborales, de empleo, y de empresas de trabajo temporal, contenidas en el Capítulo II, Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y la competencia para sancionar las infracciones en materia de sociedades cooperativas contenidas Título II de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, corresponderá a la Consejería de Empleo y Formación, al Servicio Regional de Empleo y Formación y al Consejo de Gobierno, de acuerdo con la distribución competencial establecida en el presente Decreto."

El art. 3 regula los órganos competentes para la imposición de las sanciones, distinguiendo las siguientes materias: a) infracciones en materia de relaciones laborales, y de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias; b) infracciones en materia de prevención de riesgos laborales; c) infracciones en materia de empleo; d) infracciones en materia de sociedades cooperativas.

Y añade su art. 4: *"El mismo régimen de atribuciones regulado en el artículo anterior será de aplicación a las infracciones por actos de obstrucción a la acción inspectora en función del orden material de actuación del que traiga causa o se derive la obstrucción"*.

5. En este punto hemos de traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de esta Sala de 20-12-2023, proc. 264/2023, en la que realizábamos las siguientes consideraciones:

"Para clarificar la cuestión competencial nos encontramos con dos criterios técnicos que sirven para establecer las reglas de funcionamiento de la ITSS al respecto:

El Criterio Técnico nº 1/1997, de 02/04/1997, sobre actas de obstrucción a la labor inspectora, señala lo siguiente: *"Con el fin de poder determinar la Administración pública competente para resolver el acta de obstrucción, es preciso señalar expresamente la materia objeto de la actuación inspectora que se obstaculiza, ya que, si se trata de una materia transferida a la correspondiente Comunidad Autónoma, será la Autoridad Autonómica la competente en la resolución del acta, e igualmente lo será cuando la actuación sea genérica (no especificando la materia inspeccionada) o se trate de varias materias cuando unas estén transferidas y otras no lo estén."* Y el Criterio Técnico 17/1998, de 18/06/1998, relativo a la administración competente en las propuestas derivadas por actas de obstrucción, señala: *"La competencia derivada de obstrucciones a la labor inspectora, corresponderá a una u otra Administración en atención a que su comisión concorra con ocasión de la verificación del cumplimiento de la legislación cuya ejecución corresponda a cada Comunidad Autónoma o a la Administración del Estado (T.C. Stc. 185/91, fto. 1), y deberá atribuirse a la Comunidad Autónoma cuando la*

actuación corresponda a materias de ambas competencias, o cuando no estén precisadas, por ser genéricas, las materias objeto de actuación inspectora. (T.C. Stc. 185/91, fto. 4 y 5)."

Puede apreciarse que en este segundo Criterio Técnico se hace referencia a la STC 185/91 suscitada en relación con una controversia sobre competencias entre Cataluña y el Estado sobre actas de obstrucción, indicándose en dicha STC que *No puede olvidarse, sin embargo, que la Administración estatal conserva facultades ejecutivas relacionadas con materias en cuya ejecución participa decisivamente la Inspección de Trabajo ni que las sanciones por obstrucción aparecen también como un medio para facilitar la labor inspectora en general. Desde este segundo punto de vista, se hace preciso reconocer la existencia de un ámbito de competencia estatal en relación con la sanción de aquellas obstrucciones no ya de carácter genérico, sino que pretendan específicamente dificultar la actuación inspectora respecto de la verificación de hechos cuya sanción habría de corresponder al Estado. En ciertos casos, pues, será necesario determinar, a la vista del contenido del acta u otros indicios relevantes -actuaciones previas al despliegue de la actividad inspectora que se obstruye, autoridad que ordenó su desarrollo-, la finalidad perseguida por la actividad inspectora ya que si de ésta se deduce con claridad que la investigación que ha sido obstaculizada perseguía en concreto verificar la existencia de unos hechos cuya sanción corresponda al Estado a éste corresponderá también la sanción por la eventual obstrucción.*

Por tanto la determinación competencial acerca de las resoluciones sobre actas de la ITSS en materia de obstrucción pivota en si las materias sobre las que giraba la actividad inspectora obstruida resultaban competencia autonómica o competencia estatal".

6. Es cierto como se dijo por el Abogado del Estado que la visita de inspección realizada se llevó a cabo, según diligencia emitida por los Subinspectores actuantes, en materia de "empleo y seguridad social", siendo que en materia de empleo, ostenta la competencia para sancionar el órgano autonómico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del RD 28 4/2008, de 19 de septiembre, no así en materia de Seguridad Social, a la que no se ha transferido dichas competencias, correspondiendo al Estado. Ocurre que dicho argumento no resulta válido para desestimar las alegaciones de la demandante, en cuanto a la incompetencia del órgano sancionador, y ello por dos razones fundamentales:

La primera, que del contenido del acta no se desprende de ningún modo que la obstrucción a la labor inspectora tuviera por objeto obstaculizar una actividad inspectora en materia de Seguridad Social. La genérica expresión incluida en la diligencia del Subinspector actuante atinente a la materia de "empleo y seguridad social" sin más, no permite avalar la tesis por la que siendo dicha materia competencia estatal, debería recaer en el Secretario de Estado de Trabajo. En palabras del Tribunal Constitucional, en la sentencia antes referida de 3-10-1991 "la eventualidad de que la actuación genérica de la Inspección de Trabajo obstaculizada por el afectado pudiera tener ulteriores repercusiones en la detección de incumplimientos relacionados con la recaudación de la Seguridad Social, no puede justificar en modo alguno que de antemano y sin conocerse aún el resultado de la acción inspectora, pueda presumirse o considerarse como dominante una eventual competencia del Estado (...)".

Y la segunda, que aun cuando pudiera considerarse aceptado que efectivamente la actuación inspectora obstruida recalaba sobre dos materias diferenciadas, de las que derivan dos ámbitos competenciales diferentes para sancionar, el Criterio Técnico de la ITSS 17/1998 es claro: *"La competencia derivada de obstrucciones a la labor inspectora, corresponderá a una u otra Administración en atención a que su comisión concorra con ocasión de la verificación del cumplimiento de la legislación cuya ejecución corresponda a cada Comunidad Autónoma o a la Administración del Estado y **deberá atribuirse a la Comunidad Autónoma cuando la actuación corresponda a materias de ambas competencias**, o cuando no estén precisadas, por ser genéricas, las materias objeto de actuación inspectora".*

7. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 b) de la Ley 39/2015 por el que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados por órganos manifiestamente incompetentes, procede estimar la demanda interpuesta por Metawork ETT S.L., acogiendo la primera de sus argumentaciones, declarando nula la resolución dictada el 17-7-2025 por el Secretario de Estado de Trabajo y la sanción impuesta por obstrucción a la labor inspectora por valor de 90.009 euros, por falta de competencia de la autoridad administrativa que la dicta, sin que sea preciso examinar el resto de argumentaciones opuestas por la parte actora en su escrito rector.

CUARTO.-Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, dada la cuantía de la sanción impuesta (art. 206.1 LRJS)

En virtud de lo expuesto



FALLAMOS

Estimamos la demanda interpuesta por la representación letrada de la empresa METAWORK ETT S.L., frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, revocando la resolución de fecha 17-7-2025 dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, por delegación de la Ministra de Trabajo y Economía Social, que confirmaba el acta de infracción por obstrucción a la labor inspectora número NUM000 dejando sin efecto la sanción de 90.009 euros impuesta a la empresa por obstrucción a la labor inspectora, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.